



Tribunal Fiscal

Nº 12320-2-2013

EXPEDIENTENº : 10202-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de julio de 2013

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución Nº 802-14-0016569, emitida el 15 de diciembre de 2008 por la Gerencia de Contabilidad-GCF-OGA del Seguro Social de Salud - ESSALUD, que declaró infundada la reclamación formulada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa Nº 802-02-0017802, Nº 802-02-0017803, Nº 802-02-0017827, Nº 802-02-0017828, Nº 802-02-0017852, Nº 802-02-0017853, Nº 802-02-0017870 y Nº 802-02-0017871, giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente no ha cumplido con probar la presentación de las declaraciones juradas de trabajadores de los meses de mayo y junio de 1997 conforme lo dispone el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nº 26790, por lo que se ha acreditado la infracción de no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Que la recurrente sostiene que no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario, pues de acuerdo con la Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto correspondiente al año fiscal 1999, la institución que debe declarar y pagar las Aportaciones de ESSALUD es el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el presente caso las Resoluciones de Multa Nº 802-02-0017802, Nº 802-02-0017803, Nº 802-02-0017827, Nº 802-02-0017828, Nº 802-02-0017852, Nº 802-02-0017853, Nº 802-02-0017870 y Nº 802-02-0017871, folios 22, 23, 40, 41, 66, 67, 92, 93, han sido giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario por no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos, correspondientes a mayo y junio de 1997.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 27038, vigente a partir del 1 de enero de 1999, sustituyó el último párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, señalando que las aportaciones que administran el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy Seguro Social de Salud – ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional – ONP, se rigen por las normas del citado código, salvo aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los cuales serían señalados por decreto supremo.

Que al respecto, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 003-2000-EF, publicado el 18 de enero de 2000, que reguló las disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), dispuso que se regían por el Código Tributario: a) Las contribuciones al seguro regular en salud y seguro de salud agrario de trabajadores dependientes a cargo de ESSALUD, así como aquéllas creadas por ley que tengan la naturaleza de seguro regular, b) Las contribuciones de los afiliados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la ONP, c) Las obligaciones formales vinculadas a las contribuciones mencionadas en los incisos anteriores, incluyendo la de inscripción de las entidades empleadoras y de sus trabajadores o pensionistas, en los registros que señale SUNAT, d) La obligación de informar el cese, la suspensión de la relación laboral, la modificación de la cobertura y las demás ocurrencias que incidan en el monto de la obligación tributaria y e) Las infracciones y sanciones que se deriven de los incisos anteriores, incluyendo la aplicación del régimen de incentivos y de gradualidad de sanciones.



Tribunal Fiscal

Nº 12320-2-2013

Que añade el último párrafo del mencionado artículo, que en caso la entidad empleadora no cumpla con declarar a sus trabajadores o pensionistas en la forma, plazo y condiciones dispuesta por la normatividad vigente, se considerará configurada la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario.

Que en ese sentido, de acuerdo con la Norma II del Título Preliminar antes citado y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 003-2000-EF, las infracciones y sanciones impuestas por incumplimiento de obligaciones formales relacionadas con las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social de Salud (ESSALUD), se rigen por el mencionado cuerpo de leyes desde enero del año 2000.

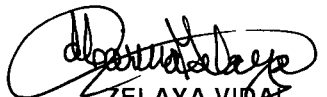
Que de conformidad con las normas señaladas, las infracciones por incumplimiento de obligaciones relacionadas con aportaciones cometidas antes de la fecha antes indicada, como la del caso de autos, se rigen por el reglamento de multas aprobado por la Resolución Nº 056-GCR-IPSS-97; en consecuencia, las sanciones de multa impuestas a la recurrente en aplicación del numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario no resulta arreglada ley, por lo que debe revocarse la Resolución Nº 802-14-0016569, y dejarse sin efecto las Resoluciones de Multa Nº 802-02-0017802, Nº 802-02-0017803, Nº 802-02-0017827, Nº 802-02-0017828, Nº 802-02-0017852, Nº 802-02-0017853, Nº 802-02-0017870 y Nº 802-02-0017871, criterio establecido en las Resoluciones Nº 02542-1-2002 y Nº 03580-4-2011.

Con los vocales Ezeta Carpio y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

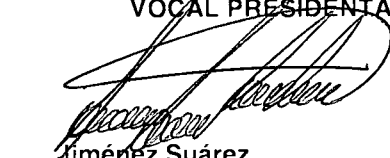
REVOCAR la Resolución Nº 802-14-0016569 de 15 de diciembre de 2008 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Multa Nº 802-02-0017802, Nº 802-02-0017803, Nº 802-02-0017827, Nº 802-02-0017828, Nº 802-02-0017852, Nº 802-02-0017853, Nº 802-02-0017870 y Nº 802-02-0017871.

Regístrese, comuníquese y remítase al Seguro Social de Salud, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
ZV/MZ/rsc.